

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-129/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION

TERCERO INTERESADO: JUAN
PABLO PIÑA KURZCYN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de trece de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-28/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, Oscar Gándara Ortiz en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Teziutlán, de Edgar

SUP-REP-129/2015

Antonio Vázquez Hernández, Presidente de ese Municipio, de Rafael Moreno Valle, Gobernador Constitucional de esa entidad, de Juan Pablo Piña Kurczyn, precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional y de este instituto político, solicitando medidas cautelares.

En su oportunidad, la autoridad instructora desechó la solicitud de adopción de medidas cautelares.

2. Audiencia. El tres de marzo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y, posteriormente, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

3. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El trece de marzo de dos mil quince, dicho órgano regional resolvió el expediente SRE-PSD-28/2015 en los siguientes términos:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; Edgar Antonio Vázquez Hernández, Alcalde de referido municipio; Juan Pablo Piña Kurczyn, otrora Precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla; Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado; y el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

4. Interposición del presente recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo inmediato, el partido político recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

5. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente del

Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el trece de marzo pasado al resolver el expediente SRE-PSD-28/2015.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la

SUP-REP-129/2015

firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que de autos se advierte que la sentencia controvertida fue notificada al recurrente el diecisiete de marzo de dos mil quince, en tanto que la demanda fue presentada el veinte de marzo inmediato, lo cual hace evidente la satisfacción del requisito y por ello se estima que no le asiste razón al tercero interesado al plantear la causa de improcedencia atinente.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están superados, toda vez que el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, lo cual es reconocido por la Sala Regional responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El requisito está colmado, toda vez que el partido político recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por esta vía se impugna, la cual considera resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el partido político recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Delimitación de la controversia, pretensión y causa de pedir

Esta Sala Superior advierte que, en el presente caso, la controversia está circunscrita a definir si es conforme a Derecho la determinación adoptada por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-28/2015 el pasado trece de marzo, en donde se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; al alcalde de ese municipio Edgar Antonio Vázquez Hernández; a Juan Pablo Piña Kurczyn, otrora precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla; al Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle y al citado partido político.

Al respecto, el recurrente acude a esta instancia federal a efecto de que esta Sala Superior revoque dicha determinación y ordene a la responsable realizar un debido análisis del caudal probatorio a fin de que se declaren fundadas las infracciones imputadas a los sujetos anteriormente señalados.

Lo anterior se sostiene, desde la perspectiva del partido político recurrente, a partir de que la Sala Regional Especializada

conculcó los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y certeza jurídica, originando un estado de incertidumbre en perjuicio de sus intereses dentro del proceso electoral federal que está en curso.

3.2. Agravios del Partido Revolucionario Institucional

El partido político recurrente alega que la Sala Regional responsable no atendió al principio de exhaustividad, pues solo avocó su estudio a partir de las pruebas consistentes en tres verificaciones o certificaciones realizadas por el personal de la Junta Distrital en funciones de Oficialía Electoral, pero sin considerar todos y cada uno de los medios de convicción que se ofrecieron en el escrito de denuncia respectivo.

Señala el partido político que la resolución también deviene incongruente debido a que la responsable estableció que, de las certificaciones referidas, mismas a las que concedió valor probatorio pleno, no se pudo advertir la publicidad denunciada y se desvirtuaron sin atender a su contenido, destacando que la autoridad no se allegó de mayores elementos de oficio omitiendo analizar y conceder valor a las demás pruebas que se ofrecieron, máxime que tampoco se estudiaron sistemáticamente los argumentos presentados en la denuncia.

Por otro lado, se alega que la Sala Regional responsable no realizó un debido análisis de la cadena de indicios probatorios, esto a pesar que los hechos denunciados existieron, pero sin que haya desplegado sus facultades de investigación y solo

SUP-REP-129/2015

declaró cerrado el procedimiento excediéndose en sus facultades, por esto, considera el recurrente que no se atendieron adecuadamente las pruebas indirectas que obran en el expediente.

A partir de ello, el ente político accionante refiere que, de las pruebas documentales consistentes en solicitudes de verificación de doce, catorce y diecisiete de febrero del año en curso, aportadas para probar el acto anticipado de campaña, si bien al momento de su ejecución no confirmaron la existencia de la publicidad, sí aportan indicios para acreditar que la propaganda existió.

Advierte el recurrente que la Sala Regional responsable hizo referencia a una discrepancia entre los hechos denunciados y que las imágenes en las certificaciones no actualizaron las infracciones alegadas, a pesar de que, sí se observa la imagen del Gobernador del Estado de Puebla y la del precandidato a diputado federal denunciados en franca vulneración al artículo 134 Constitucional.

Respecto a la solicitud de verificación de una página de internet, desde la óptica del recurrente, puede observarse que es coincidente con la nota periodística relativa a la entrevista al Presidente Municipal de Teziutlán, lo cual debió concatenarse por la responsable y así desplegar su facultad de investigación para confirmar a su vez, la existencia, en algún momento, de los espectaculares denunciados requiriendo al cabildo del Ayuntamiento la información respectiva.

SUP-REP-129/2015

Por otro lado, se aduce que los servidores públicos denunciados estuvieron sobreexpuestos mediáticamente y hubo promoción personalizada lo cual es sancionable conforme a lo resuelto en el SUP-REP-3/2015.

Asimismo, se afirma que se valoraron incorrectamente los actos anticipados de campaña y el argumento de la responsable en el sentido de que la sola presencia de los denunciados en un acto público no genera infracción, resulta contrario al criterio de la Sala Superior señalado con anterioridad ante la evidente obtención de un lucro político indebido por sobreexposición mediática.

3.3. Consideraciones de la Sala Regional responsable

3.3.1. Hechos de la denuncia

- La responsable advirtió que en el escrito de queja se denunció la presunta existencia de propaganda institucional que el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla y su Presidente Municipal difundieron con motivo de la rendición del 1º Informe de Labores que tuvo lugar el quince de febrero pasado, a través de **redes sociales y espectaculares** en la demarcación del referido ayuntamiento.

- La Sala Regional tomó en cuenta que el quejoso refirió que dicha propaganda devenía ilegal en razón de su contenido, pues contenía la imagen del alcalde citado, junto con la de Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla y Juan Pablo Piña Kurczyn, precandidato a diputado federal del Partido

SUP-REP-129/2015

Acción Nacional por el 03 distrito electoral federal en ese Estado.

- Para la Sala Regional especializada el denunciante atribuía responsabilidad al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla y a Edgar Antonio Vázquez Hernández, Presidente Municipal de Teziutlán, por transgredir el artículo 445, párrafo 1, inciso a) y el diverso 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña en favor de Juan Pablo Piña Kurczyn, precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 03 distrito electoral federal en ese Estado, derivado de la utilización indebida de su imagen en la propaganda denunciada.

- Asimismo, la autoridad señaló que, respecto del propio precandidato, el quejoso refirió que su asistencia al 1º Informe de labores del Presidente Municipal y al haber dirigido un mensaje, actualiza de igual forma la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

- Tocante a Rafael Moreno Valle, Gobernador de Puebla, la Sala Regional advirtió que se alegaba la violación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, por la promoción personalizada de su imagen en la publicidad denunciada y, por cuanto al Partido Acción Nacional, la violación al artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, por haber tolerado y aceptado la propaganda infractora, siendo que es responsable de las conductas desplegadas por sus militantes.

3.3.2. Acreditación de los hechos denunciados

- Para la Sala Regional especializada, tocante a la propaganda colocada en dos espectaculares, atendiendo a la certificación realizada por el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, el trece de febrero (*en la que se asentó la **inexistencia** de los panorámicos supuestamente ubicados en Calle Reforma esquina con Calle Juárez, en la Colonia Centro de la ciudad de Teziutlán, Puebla, así como del diverso ubicado en el inmueble que ocupa la Plaza de Toros “El Pinal” en la misma ciudad*), no se tuvo por acreditada la propaganda denunciada.

- Para la autoridad responsable, las certificaciones de diversas notas periodísticas contenidas en páginas de internet realizadas por el señalado órgano distrital a petición del denunciante, el doce y diecisiete de febrero, no lograron acreditar la existencia y ubicación de la propaganda en los espectaculares, pues no aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se transcribió el contenido íntegro de las notas y tampoco se puede apreciar con nitidez de las imágenes plasmadas.

- Relativo a la propaganda difundida en redes sociales (*Facebook y Youtube*), la responsable atendió a la certificación realizada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, el doce y diecisiete de febrero, a diversos portales de internet para acreditar la existencia de la publicidad denunciada.

- Tocante al portal *YouTube* la autoridad señaló que no se constató su existencia pues al ingresar la dirección señalada no se arrojó resultado alguno, por lo que estimó innecesario realizar un pronunciamiento en torno a ello y, respecto al resto de las páginas de internet, de la certificación realizada por la autoridad instructora, la responsable advirtió que el único efecto fue acreditar la existencia de los portales con el contenido que en las misma se especifica, sin que se aprecie la fotografía que anexó el quejoso a su denuncia, pues si bien aparecen en esas redes sociales y páginas de internet información relativa al 1° Informe de labores, en ninguna de ellas aparece el precandidato Juan Pablo Piña Kurczyn, ni Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla.

- En relación a la asistencia del precandidato a diputado federal Juan Pablo Piña Kurczyn, al 1° Informe de labores del Presidente Municipal, Edgar Antonio Vázquez Hernández, la responsable tuvo por acreditado el hecho denunciado al no estar controvertido, pero estableció que no hubo elementos mayores respecto a que haya tenido alguna intervención o que existió promoción de su persona.

3.3.3. *Litis*

- La Sala Especializada centró su estudio en evidenciar la supuesta ilegalidad de la propaganda alusiva al 1° Informe de labores del Presidente Municipal, Edgar Antonio Vázquez Hernández, difundida en la red social denominada *Facebook* y en propaganda fija; la presunta realización de actos anticipados

de campaña, por parte del precandidato a diputado federal Juan Pablo Piña Kurczyn, únicamente en cuanto a su asistencia al citado informe el quince de febrero y, el deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

3.3.4. Análisis de fondo de la responsable

- La Sala Regional Especializada señaló que, respecto de diversas páginas de la red social *Facebook*, si bien a través de la certificación realizada por la autoridad instructora se dio constancia de la existencia de los portales de internet, alusivos a los perfiles de “Política y Social, Prensa Joven”, “Teziutlán es de Todos” y “Teziutlán FM”, ello en su concepto era insuficiente para acreditar la existencia de alguna infracción imputada a los sujetos denunciados.

- Lo anterior, en razón de que, para la responsable, de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no se podía advertir la publicidad denunciada, pues solo se aprecian imágenes que dan cuenta del 1º Informe de labores en general, aspectos que no guardan relación con los hechos denunciados, de ahí que, ante tal discrepancia se determinó que no se actualizaron las infracciones imputadas.

- En relación con la propaganda fija la autoridad responsable concluyó que las pruebas de autos no eran suficientes para acreditar su existencia, pues aun cuando la autoridad instructora realizó una certificación de las notas en páginas de internet, lo cierto es que no contiene una descripción de su

SUP-REP-129/2015

contenido y sólo se inserta una imagen poco legible y que no permite apreciar la información completa que en ella se difunde, máxime que no se apreciaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que verificaran una posible colocación de espectaculares.

- A partir de ello, la responsable aludiendo a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, reiteró que correspondía al denunciante aportar medios de convicción suficientes para sustentar la existencia de la propaganda denunciada, consecuentemente, concluyó que no se podía imputar al Ayuntamiento de Teziutlán, Edgar Antonio Vázquez Hernández, alcalde del referido municipio, Juan Pablo Piña Kurczyn, precandidato a diputado federal y Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, algún tipo de infracción a la normativa electoral.

- Por otro lado, la responsable resolvió que, en cuanto a los actos anticipados de campaña denunciados contra el precandidato a diputado federal Juan Pablo Piña Kurczyn, si bien se acreditó su asistencia al 1º Informe de labores del Presidente Municipal Edgar Antonio Vázquez Hernández, no existieron elementos, si quiera indiciarios, para considerar que su participación fue con fines proselitistas, de ahí que, en su concepto, no era posible imputar una infracción al sujeto denunciado.

- Por último en relación con la culpa *in vigilando*, la Sala Regional Especializada consideró que al ser inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador

imputable a los sujetos denunciados, no existía conducta ilegal por fincar en contra del Partido Acción Nacional, por la posible falta a su deber de cuidado.

3.4. Consideraciones de la Sala Superior

3.4.1. Análisis de competencia de la autoridad tramitadora

El examen sobre la competencia de cualquier autoridad, es un tema prioritario cuyo estudio se debe realizar oficiosamente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia **1/2013**, aprobada por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por tanto, para examinar su procedencia y resolver el fondo de la litis planteada.

El criterio referido resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, como el que dio origen al presente recurso de revisión, ya que estos se siguen en forma de juicio.

Tocante a la propaganda difundida por Internet objeto de denuncia en el caso, es preciso señalar que esta Sala Superior, en diversos precedentes¹ ha sostenido que, el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto Nacional Electoral que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuesto expresamente previstos, **entre los cuales no están aquellas que en las que el medio de difusión de la propaganda motivo de denuncia sea por internet.**

En esa línea, ha establecido que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda denuncia que afecte un

¹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-166/2015 y SUP-REP-145/2015.

SUP-REP-129/2015

procedimiento electoral federal, **cuando el medio de difusión sea en internet** u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como autoridad tramitadora.

No obstante, este órgano jurisdiccional federal estima que tal criterio constituye una regla general siempre que la propaganda denunciada incida de manera real y cierta fuera del ámbito de la demarcación territorial de que se trate, de ahí que dadas las circunstancias particulares del presente caso, dicho criterio no es aplicable, en atención a lo siguiente.

Si bien el medio de difusión Internet tiene una naturaleza global, la materia de la denuncia tiene impacto en la presunta existencia de propaganda institucional que el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla y su Presidente Municipal difundieron con motivo de la rendición del 1º Informe de Labores, lo cual tuvo lugar el quince de febrero pasado, a través de **redes sociales (Facebook y Youtube) y espectaculares** en la demarcación del referido ayuntamiento.

Consecuentemente, el quejoso considera que con los hechos denunciados la propaganda devenía ilegal en razón de su contenido, pues contenía la imagen del alcalde citado, junto con la de Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla y Juan Pablo Piña Kurczyn, precandidato a diputado federal del

SUP-REP-129/2015

Partido Acción Nacional por el 03 distrito electoral federal en ese Estado.

En tal sentido, se tiene que la responsabilidad imputada por el denunciante, fue por la realización de actos anticipados de campaña por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en favor de Juan Pablo Piña Kurczyn, precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa, al haberse utilizado su imagen en la propaganda denunciada.

Asimismo, el quejoso refirió, respecto del propio precandidato, que su asistencia al 1º Informe de labores del Presidente Municipal y al haber dirigido un mensaje, actualiza de igual forma los actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta a Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, se alegó una indebida promoción personalizada de su imagen en la publicidad materia de la denuncia, por haber tolerado y aceptado la propaganda infractora.

Ahora bien, lo concerniente al contenido de los mensajes presuntamente aparecidos **redes sociales (Facebook y Youtube)**, a primera vista, los mismos, fundamentalmente, tienen como propósito acreditar actos anticipados de campaña del ahora candidato a diputado federal y la promoción personalizada del Gobernador del Estado, en el marco de la

SUP-REP-129/2015

rendición de un informe de labores del Presidente Municipal de Teziutlán.

A partir de lo anterior, en principio, la difusión de dicha propaganda en **redes sociales (Facebook y Youtube)** tiene solamente una incidencia real en el ámbito del distrito electoral en que es postulado el mencionado candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa postulado por Partido Acción Nacional, así como en el Estado de Puebla al denunciarse a su Gobernador y, por lo tanto, se estima que no tiene una trascendencia nacional.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-71/2014, en relación con Internet y las redes sociales en una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, la razón principal que justifica el criterio de este órgano jurisdiccional federal es que la diferencia entre internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste, en términos generales, en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular, salvo que la información se despliegue de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector.

En efecto, como se estableció en la invocada ejecutoria, la red informática mundial es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de

la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos”, “miembros” o “seguidores” virtual e interactiva.²

En relación a este medio, esta Sala Superior también ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que **la colocación de contenido en una página de internet no siempre tiene una difusión indiscriminada o automática**, ya que en términos generales para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

² Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

SUP-REP-129/2015

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Finalmente, se tiene que la denuncia fue presentada por Óscar Gándara Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electora, con cabecera en el Municipio de Teziutlán, Puebla, lo que corrobora que la misma se contrae a hechos que no impactan en el ámbito nacional o regional más amplio que en lugar donde se afirma se cometieron los actos contraventores de la normativa electoral.

Por lo que respecta a la presunta difusión de propaganda en dos espectaculares, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, tiene competencia expresa para conocer de las denuncias relativas a propaganda ilícita en este tipo de lugares, de conformidad con lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, la competencia para tramitar la

denuncia de mérito corresponde a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

3.4.2. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior se avocará al estudio de las alegaciones planteadas por el actor de manera conjunta, ya que la falta de exhaustividad, incongruencia de la resolución e indebida valoración de pruebas están estrechamente relacionadas con la pretensión del actor, sin que tal proceder perjudique de alguna manera al recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000³. Posteriormente, se analizará lo tocante a la aplicación en el presente caso, de un criterio aprobado por este órgano jurisdiccional relacionado con la sobre exposición mediática por indebida promoción personalizada.

3.4.2.1. Falta de exhaustividad, incongruencia de la resolución e indebida valoración de pruebas

Se considera que no le asiste razón al partido político recurrente, toda vez que de autos se advierte que la Sala Regional responsable sí apreció todos los elementos de prueba aportados a la denuncia respectiva, mismos que fueron tramitados por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

³ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pág. 125.

SUP-REP-129/2015

Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, a efecto de concluir que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

Así es, del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, Oscar Gándara Ortiz, se advierte que, en el apartado de pruebas, ofreció:

- a) Cuatro acuses de recibo por la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electoral, correspondientes a las solicitudes de doce, trece y diecisiete de febrero de dos mil quince;
- b) Tres oficios de certificación emitidos por la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electora de doce, trece y diecisiete de febrero de dos mil quince; y
- c) La negativa de la autoridad electoral de constituirse en el informe de gobierno del Ayuntamiento de Teziutlán.

Al respecto, de autos se advierte que el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en funciones de Oficialía Electoral, realizó las siguientes diligencias a petición del Partido Revolucionario Institucional:

SUP-REP-129/2015

- a) El doce de febrero de dos mil quince, se realizó diligencia de verificación de nueve direcciones electrónicas;
- b) El trece de febrero de dos mil quince, se efectuó diligencia de constancia de hechos a fin de verificar la publicidad denunciada en dos espectaculares, cuya ubicación fue *DOMICILIO CONOCIDO, PLAZA DE TOROS DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, y CALLE REFORMA ESQUINA CON CALLE JUÁREZ, COLONIA CENTRO*;
- c) El trece de febrero del presente año, se dirigió el oficio INE/PUE/JDE03/VS/0582/2015 al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el cual se le informó que, tocante a la solicitud de certificación del evento del día quince de febrero del presente año, que tendría verificativo a las once horas en la Plaza de Toros “El Pinal”, no se atendió a la temporalidad (setenta y dos horas de anticipación) prevista en el artículo 22, incisos b), y c), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- d) El diecisiete de febrero de dos mil quince, se realizó diligencia de verificación de ocho direcciones electrónicas.

Con base en lo anterior, de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, es posible advertir que, en primer término señaló que se denunciaba la presunta existencia de propaganda institucional que el Ayuntamiento de Teziutlán,

SUP-REP-129/2015

Puebla y su Presidente Municipal difundieron con motivo de la rendición del 1º Informe de Labores, lo cual tuvo lugar el quince de febrero pasado, a través de redes sociales y espectaculares en la demarcación del referido ayuntamiento, situación que, para el quejoso, era ilegal en razón de su contenido, pues contenía la imagen del alcalde citado, junto con la de Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla y Juan Pablo Piña Kurczyn, entonces precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 03 distrito electoral federal en ese Estado.

La Sala Regional especializada identificó la atribución de responsabilidad al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, y a su Presidente Municipal de Teziutlán, por incurrir en actos anticipados de campaña en favor del precandidato a diputado federal señalado, lo cual se corroboraba con su asistencia al informe de labores y al haber dirigido un mensaje; máxime que también se alegaba la indebida promoción personalizada del Gobernador de Puebla, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional por haberlo tolerado.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, para esta Sala Superior el órgano regional especializado responsable atendió en su totalidad a los hechos planteados por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia, situación que demuestra la

SUP-REP-129/2015

exhaustividad por parte de tal autoridad en cuanto a los hechos denunciados fueron dados a conocer.

Tocante a la acreditación de los hechos, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta conforme a Derecho la actuación de la Sala Regional Especializada, ello es así pues, en lo que respecta a la propaganda que presuntamente se colocó en dos espectaculares y, tomando como base la certificación realizada por la autoridad tramitadora el trece de febrero del presente año, jurídicamente no es factible tener por acreditada la propaganda denunciada, tal como lo razonó la responsable.

En efecto, a pesar de que de las certificaciones a diversas direcciones electrónicas respecto a notas periodísticas, realizadas el doce y diecisiete de febrero por la autoridad tramitadora, pueden desprenderse indicios acerca de la colocación de la propaganda en espectaculares, lo cierto es que tales medios de convicción no pueden alcanzar la fuerza probatoria necesaria para acreditar la existencia y ubicación de la propaganda denunciadas en los espectaculares, ya que, como lo razonó la autoridad responsable, dichos elementos no están robustecidos con algún otro a fin de que aporten circunstancias de tiempo, lugar y modo, que evidencien la existencia, ubicación y periodo en el que se difundieron.

SUP-REP-129/2015

En todo caso, cobra especial relevancia en este punto la certificación de hechos efectuada por la autoridad tramitadora el trece de febrero de dos mil quince, a fin de verificar la publicidad denunciada en los dos espectaculares, a partir de la cual no es posible acreditar que la propaganda existió, de ahí que lo razonado por la responsable es apegado a Derecho y no se puede atribuir responsabilidad a los sujetos denunciado por lo anterior.

En relación con la acreditación de la propaganda difundida en redes sociales (Facebook y Youtube), la Sala Regional tomó en consideración las certificaciones a direcciones electrónicas realizada por la autoridad tramitadora, el doce y diecisiete de febrero.

Al respecto, se advirtió que tocante a la página de internet de YouTube, de autos se advierte que no se constató su existencia en virtud de que al ingresar a la dirección señalada no se obtuvo resultado alguno, por lo que, atinadamente, la responsable estimó innecesario realizar un pronunciamiento al respecto.

Para la Sala Regional responsable, de conformidad con la certificación realizada al resto de las páginas de internet, el efecto de tal medio de convicción fue acreditar la existencia de los portales (“Política y Social, Prensa Joven”, “Teziutlán es de

Todos” y “Teziutlán FM”) con el contenido que en la misma se especifica, argumentación que se comparte por esta Sala Superior, ya que no se aprecia que la fotografía anexada en la denuncia coincida con alguna de las direcciones electrónicas que se certificaron, lo anterior, en el entendido de que si bien contienen información relativa al 1º Informe de labores, en ninguna de ellas es posible identificar la imagen del precandidato Juan Pablo Piña Kurczyn, ni a Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla.

En este sentido, fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que los hechos primigeniamente denunciados no coinciden en forma alguna con las certificaciones a las direcciones electrónicas, con lo cual no puede desprenderse algún tipo de responsabilidad contra los sujetos denunciados.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior estima que lo **INFUNDADO** de las alegaciones del recurrente, radica en el hecho de que la Sala Regional Especializada sí fue exhaustiva al analizar los hechos planteados en la denuncia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, a partir de los cuales, en el presente caso, no es posible desprender que se cometió algún tipo de infracción por parte de los sujetos denunciados, además quien recurre en esta oportunidad, no identifica en qué pruebas se dejaron de atender o cuáles son

SUP-REP-129/2015

los hechos que no fueron analizados sistemáticamente, ni mucho menos la cadena indiciaria que se soslayó por parte de la autoridad.

Respecto a la alegación relativa a que la resolución es incongruente, no asiste razón al partido político recurrente, pues el valor pleno concedido a los medios de convicción (diligencias de certificación de direcciones electrónicas y constancias de hechos) es derivado de que fueron expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos ahí contenidos, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inicio a), y 4, inciso b), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, ello no implica que por ese solo hecho se tenga que imputar responsabilidad a los denunciados, sino que tal contenido y veracidad tiene que ser valorado o sometido al examen de la propia autoridad a fin de acreditar o deslindar responsabilidades, tal como sucedió en el presente caso.

Efectivamente, tal como se razonó en párrafos precedentes, de las pruebas ofrecidas por el denunciante (certificación de direcciones electrónicas) y de la recabada por la responsable (certificación de hechos), sin que se oponga el hecho de que fueron emitidas por autoridad competente, en concepto de esta

SUP-REP-129/2015

Sala Superior no se puede acreditar fehacientemente que se difundieron en espectaculares los anuncios identificados por el Partido Revolucionario Institucional o que la propaganda en internet fue ilegal, con el objeto de acreditar anticipados de campaña o la promoción personalizada.

Robustece a lo anterior la afirmación del recurrente en cuanto a la certificación de hechos realizada por la autoridad tramitadora, en el sentido de que, *si bien es cierto que al momento de ejecutarlas no se confirma la existencia de dicha publicidad, si lo es que dicha prueba claramente, aporta indicios de que existió dicha propaganda*, lo cual implica un reconocimiento expreso acerca de que no es posible tener por acreditada la difusión del material denunciado.

Asimismo, tal como se mencionó, el trece de febrero del presente año, se dirigió el oficio INE/PUE/JDE03/VS/0582/2015 al denunciante, tocante a su solicitud de certificación del evento del día quince de febrero del presente año, que tendría verificativo a las once horas en la Plaza de Toros “El Pinal”, en el cual se le informó que su solicitud no fue presentada con la anticipación de setenta y dos horas prevista en el artículo 22, incisos b), y c), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ante lo que no se expresa motivo de inconformidad en esta ocasión.

3.4.2.2. Aplicación del SUP-REP-3/2015 al presente caso

Se **DESESTIMA** la alegación del recurrente en cuanto a que los servidores públicos denunciados en esta oportunidad, deben ser sancionados ya que estuvieron sobreexpuestos mediáticamente, tal como lo resolvió esta Sala Superior en el criterio de mérito, ello pues se parte de la premisa errónea de que el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, su Presidente Municipal, Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla y Juan Pablo Piña Kurczyn, entonces precandidato a diputado federal, así como el Partido Acción Nacional incurrieron en responsabilidad por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, situación que no quedó demostrada.

Al no estar controvertidas el resto de las consideraciones utilizadas por la Sala Regional Especializada para dictar su sentencia, lo que procede conforme a Derecho es **CONFIRMAR** tal determinación en mérito de lo expuesto con anterioridad.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el trece de marzo de dos mil quince, al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSD-28/2015, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

SUP-REP-129/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el punto resolutivo único, sin compartir las consideraciones que lo sustentan. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REP-129/2015